

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00240 de HERNÁN YUPANQUI LOZANO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. informando que obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, dentro del término legal, dieron contestación a la misma. Así mismo, se informa que no se presentó reforma por la parte actora. Sírvasse proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que obran constancias de notificación de la demanda al extremo pasivo, y el respectivo acuse de recibido, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** tanto a Colpensiones como a Porvenir S.A.

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada General y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada por PORVENIR S.A., se aprecia que no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, como quiera que no se efectúa pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones 4º y 5º.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a Porvenir S.A. el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de

tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, en vista que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En otro giro, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 4°, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00335 de EDUARDO DURÁN PINILLA contra COLPENSIONES, informando que la demandada dio contestación a la demanda y no se presentó reforma por la parte actora. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se aportaron constancias de notificación a la demandada. Sin embargo, en vista que obra contestación de la demanda de Colpensiones, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada, tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER** a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada General y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, sería el caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. de no ser porque se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 3º, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

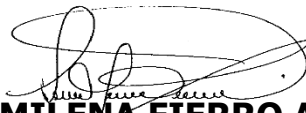


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00326 de LUZ ELENA CADENA PULIDO contra CONSORCIO JARDINES 2017, informando obra memorial aportando constancia de notificación de la demanda y que la demandada allegó la contestación a la misma, formulando llamamiento en garantía, el cual se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 6 de julio de 2021 se allegó memorial contentivo de la constancia de notificación personal a la demandada, por lo que se dispone TENER POR NOTIFICADA a la demandada al señor JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA y a ZIGGURAT ARQUITECTURA LTDA. como integrantes del CONSORCIO JARDINES 2017.

Igualmente, en vista que obra contestación de la demanda, se dispone RECONOCER al Dr. OLIVIER ORTEGA RICO como apoderado judicial del CONSORCIO JARDINES 2017 en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por lo tanto, en vista que obra escrito de contestación de la demanda y ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el CONSORCIO JARDINES 2017.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día cinco (5) de mayo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS; en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

En otro giro, se procede a resolver sobre la solicitud de **llamamiento en garantía** al Sr. ARNOL CÁRDENAS LÓPEZ elevada en la contestación a la demanda, fundamentada en la relación contractual que se perfeccionó entre la demandada como CONTRATANTE y el llamado en garantía como CONTRATISTA, con la vinculación del personal requerido para la ejecución de actividades derivadas del Contrato de Obra No. 8424 de 2017, celebrado entre el CONSORCIO JARDINES 2017 y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., cuyo objeto fue *"REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS EN LOS CENTROS Y SEDES EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, UBICADOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 4"*.

Al revisar las pruebas aportadas por la demandada para llamar en garantía al Sr. ARNOL CÁRDENAS LÓPEZ, no encuentra ninguna que acredite que el mismo actuó como contratista del consorcio demandado, es decir, no se aportó el contrato suscrito que le otorgara tal calidad al llamado en garantía, por ende, tampoco obra prueba que demuestre las obligaciones por él contraídas, como se afirma en el escrito de llamamiento, relacionadas con la responsabilidad en la contratación del personal para adelantar las obras o en el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones.

Valga precisar que de los comprobantes de los pagos que hicieron al Sr. CÁRDENAS LÓPEZ que se acompañan con el escrito, no puede establecerse algún tipo de responsabilidad por la cual deba llamarse al proceso como garante de la aquí demandada, como quiera que únicamente se demuestra el pago de unas sumas de dinero, sin que se acredite el concepto por el cual se giraron.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que **NO SE ACCEDERÁ AL MISMO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

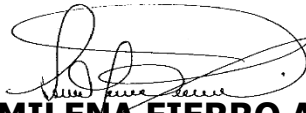


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00338 de MARÍA NERY MEDINA ARIZA contra COLPENSIONES y OTROS informando que se allegó memorial contentivo de las constancias de notificación a las demandadas. Igualmente, obra contestación a la demanda por parte de las demandadas, con excepción de PORVENIR S.A. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien se allegó memorial del 1 de julio de 2020 contentivo de la notificación de la admisión de la demanda y éste está dirigido a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las demandadas, no es menos cierto que no se puede tener dicho correo como constancia de notificación bajo los parámetros del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en la medida que no se aportan los acuses de recibido, como lo ordena la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Sin embargo, en vista que obra contestación de la demanda y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada General y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Así mismo, se dispone **RECONOCER** a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por otra parte y respecto de la notificación a la demandada PORVENIR S.A., como se señaló precedentemente, previo a dar validez a la misma, la parte demandante deberá acreditar el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe de manera correcta la notificación en la forma prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, allegando los respectivos soportes.

Finalmente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 4º, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

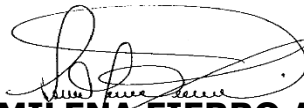


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00151 de DIANA LORENA RUIZ FRANCO contra AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA., informando que por estado 088 del 11 de agosto de 2021 se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 19 de agosto de 2021 a las 4:51 P.M. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la Dra. JULIETH STEFANNY PÉREZ DÍAZ como apoderada judicial de la demandante DIANA LORENA RUIZ FRANCO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DIANA LORENA RUIZ FRANCO** contra **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.** el presente proveído por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la

demanda como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

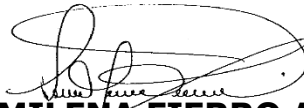


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00190 de JUAN DE JESÚS MACÍAS CUBILLOS contra COLPENSIONES y OTROS, informando que por estado 077 del 22 de julio de 2021 se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de julio de 2021 a las 3:36 P.M. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA como apoderado judicial principal del demandante JUAN DE JESÚS MACÍAS CUBILLOS y a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ como apoderada sustituta en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JUAN DE JESÚS MACÍAS CUBILLOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del

Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

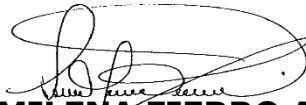


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00192 de YINA MILEIDI PÉREZ TOVAR contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y CLARA EMPERATRIZ JIMÉNEZ DE BALLÉN, informando que por estado 078 del 26 de julio de 2021 se notificó el auto del 23 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de julio de 2021 a las 12:11 P.M. Sírvase proveer.



SANDRA MILEÑA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda, se dispone admitir la misma pues cumplió lo ordenado en auto que antecede y precisó bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección electrónica de la demandada CLARA EMPERATRIZ JIMÉNEZ DE BALLÉN.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA como apoderado judicial de la demandante YINA MILEIDI PÉREZ TOVAR en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **YINA MILEIDI PEREZ TOVAR** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y CLARA EMPERATRIZ JIMÉNEZ DE BALLÉN** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por intermedio de su representante legal y a CLARA EMPERATRIZ JIMÉNEZ DE BALLÉN de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

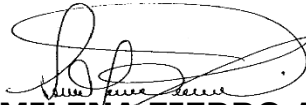

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00194 de JESÚS MARÍA BERMEO TORRES contra EDUCACIÓN Y FORMACIÓN S.A.S. y OTROS, informando que por estado 079 del 27 de julio de 2021 se notificó el auto del día 26 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de agosto de 2021 a las 4:05 P.M. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN como apoderado judicial del demandante JESÚS MARÍA BERMEO TORRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, en vista que la demanda fue subsanada dentro del término legal, debe recordarse que en el numeral 3º del auto anterior se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

"3. Las pretensiones tercera declarativa, tercera, cuarta y séptima a novena condenatorias carecen de fundamentos fácticos, acorde con lo exigido por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. Esto, por cuanto en los hechos de la demanda nada se señala respecto de la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo"

En el escrito de subsanación, la profesional del derecho se limitó a efectuar una serie de consideraciones acerca de la vigencia del año lectivo, así como la citación de jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto de la valoración de las pruebas para la determinación de los extremos temporales de una relación laboral.

Sin embargo, no dio respuesta al requerimiento efectuado en los precisos términos que se ordenó, esto es indicando la fecha de finalización de la relación laboral. Por lo tanto, se colige que dicho requerimiento no se acató en debida forma, aclarándose que, *per se*, no constituye una causa para rechazar la demanda; empero, como se expondrá posteriormente, no fue la única falencia que no se corrigió.

Por otra parte, debe recordarse que en el numeral 4° del auto anterior se requirió a la parte actora lo siguiente:

"4. Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con la pretensión condenatoria 12, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiaria"(Subrayas fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación, se lee que la profesional del derecho manifiesta que no se debe efectuar corrección alguna a la pretensión que se enuncia, toda vez que en su redacción incluyó la expresión "y/o", dando como resultado que ésta se encuentra correctamente formulada.

Sin embargo, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., respecto de los requisitos formales de la demanda y, más específicamente, la formulación de las pretensiones:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)"

Bajo esos términos, debe mencionarse que si bien son entendibles los argumentos expuestos por la apoderada, no es menos cierto que la pretensión 12, objeto de requerimiento en auto anterior, no está formulada acatando los postulados legales que se mencionan tanto en dicha providencia como en la presente, toda vez que formula en una sola pretensión varias, que se debieron reformular de manera individual:

"DECIMO SEGUNDO: Que se condenen a los demandados a pagarle a JESUS MARIA BERMEO TORRES, todas las sumas o condenas con la con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y/o reajustes para actualizar los valores pagados según sentencia"

Como se lee, en esa sola pretensión se persigue: 1) la indexación de las condenas, 2) los intereses corrientes; 3) los intereses moratorios; 4) otros reajustes para actualizar los valores pagados. Ello contravine el ordenamiento jurídico, no solo porque se condensan distintas pretensiones en una sola, lo cual vulnera el derecho de contradicción de la parte demandada, sino que también contiene pretensiones que se excluyen, como quiera que la indexación y los intereses deprecados tienen la misma finalidad, esto es corregir la pérdida de valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

En conclusión, se evidencia que la profesional del derecho no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no se acataron los requerimientos efectuados.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, de Magistrado Ponente Dr. Luís Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social."

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

A causa de lo anterior y ante las razones expuestas, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la ordinaria laboral de **JESÚS MARÍA BERMEO TORRES** contra **EDUCACIÓN Y FORMACIÓN S.A.S. y otros**, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Gabriel Tobías Oyola Moreno** contra **Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00426-00**, y que proviene de la Superintendencia Financiera, entidad que la rechazó por falta de competencia. Sírvasse proveer.


Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2º y 8º de la Ley 712 de 2001, respectivamente, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por la Superintendencia Financiera, entidad que mediante auto del 27 de agosto de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión, encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito al procedimiento laboral así como aportar el respectivo poder para actuar.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el libelo demandatario, el poder, pruebas y anexos: de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A Y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una acción de protección al consumidor financiero ante la referida Superintendencia, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	28 de marzo de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037	
LA SECRETARIA,	